

REF: 1. Procedimiento administrativo sancionador en contra de la unidad fiscalizable Lácteos Paraguay (Rol D-157-2022). 2. Resoluciones Exentas N^{os} 1 y 2, de 2022, en el procedimiento sancionador Rol D-157-2022.

MAT: 1. Presenta programa de cumplimiento. 2. Acompaña documentos. 3. Cumple lo ordenado y personería. 4. Solicita certificación que se indica. 5. Solicita tener a la vista documentos que indica. 6. Solicita que se notifique a las casillas electrónicas que se indican.

Santiago, 31 de agosto de 2022

Srta. Lilian Solís Solís

Fiscal Instructora (Suplente: Sra. Daniela Jara Soto)

Departamento de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida, C.N.I. N^o 9.472.261-6, en representación de **Inversiones e Industrias Valle Verde S.A.**, RUT N^o 76.006.727-K, sociedad del giro de su denominación ("**Valle Verde**" o el "**Titular**"), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Carrera N^o 444, Melipilla, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento sancionador indicado en Ref., a la Srta. Fiscal Instructora Lilian Solís, de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), respetuosamente digo:

Que, en conformidad a las resoluciones individualizadas en el numeral 2. de Ref., vengo en presentar el programa de cumplimiento ("**PdC**" o el "**Programa**") que se adjunta a esta presentación, con relación a los cargos formulados a mi representada respecto a la unidad fiscalizable Lácteos Paraguay ("**UF**"), a saber:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Efectuar disposición de Riles mediante riego.	<p>RCA N°451/2008; Considerando 3 “Evacuación de Aguas Tratadas: Las aguas tratadas por el módulo de Lombrifiltro serán conducidas hacia la cámara de muestreo y cámara de medición de caudales, y posteriormente hacia la planta elevadora, desde donde serán impulsadas hacia el estero Remehue”</p> <p>RCA N° 451/2008; Considerando 5 “El efluente descargado al estero Remehue será el resultante de la unión de la descarga del RIL y las aguas servidas tratadas (...) El RIL tratado será vertido en forma superficial mediante emisario al estero Remehue en el punto definido por las coordenadas UTM 5512531 Norte y 661886 Este”.</p> <p>Res. Ex. SEA N°225/2015, de 24 de marzo de 2015, Resuelvo 1 “Que la acción descrita por el Sr. Felipe Ariztía Benoit, en representación de Empresas Valle Verde S.A., en su carta de fecha 7 de enero de 2015, no constituye una modificación al proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, comuna de Osorno, X Región”, calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 451 del 08 de agosto de la COREMA Región de Los Lagos. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sea sometida a procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.</p>
2	<p>El sistema de tratamiento de Riles opera de forma distinta a la evaluada ambientalmente, lo que se expresa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cámara de la unidad de desinfección por radiación Ultravioleta cuenta con solo 8 de los 32 tubos germinicidas con que debía contar. -Deficiente mantención en Lombrifiltro. 	<p>RCA N° 451/2008; Considerando 3 “El sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto considera como unidad de principal el Lombrifiltro (...)”, Las unidades que componen el sistema son las siguientes: i) Planta Elevadora N°1; ii) Cámara Desgrasadora; iii) Sistema de neutralización de pH; iv) Planta Impulsión hacia Lombrifiltro; v) Módulo de Lombrifiltro y; vi) Cámara de Desinfección. Respecto esta última unidad el Considerando 3 de la RCA 451/2008 indica que “de acuerdo a lo indicado en la Adenda 1, se ha decidido incorporar al tratamiento del RIL una unidad de desinfección por radiación Ultra Violeta. La cámara contará con 32 tubos germicidas”.(énfasis agregado)</p> <p>RCA N° 451/2008; Considerando 5 “(…) El sistema de tratamiento a utilizar está basado en el sistema denominado Sistema Tohá</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>o Lombrifiltro. Para el caso del RIL, el sistema considera previamente el paso por una cámara desgrasadora y un sistema de neutralización de pH. El RIL y las aguas servidas serán desinfectadas mediante luz UV antes de ser descargado al estero Remehue”.</p> <p>Respuesta N°6 de la Adenda N°1 “(…) El control de vectores será contratado a una empresa externa autorizada y especializada para este fin quienes desratarán una vez ejecutados las obras de construcción, como medidas precautorias se mantendrá limpio de malezas alrededor del lombrifiltro, se colocarán trampas de control y se adoptarán todas aquellas medidas que indique la empresa especialista a la Autoridad Competente”.</p> <p>Respuesta N°3 de la Adenda N°1 “Debe destacarse que, dada la experiencia de existencia de Coniformes Fecales en las aguas residuales, se ha decidido incorporar una unidad de Cámara de Radiación Ultra Violeta que estará destinada a la desinfección de las aguas tratadas. La cámara contará con 32 tubos germicidas y debe indicarse que el principio de funcionamiento del sistema no considera la aplicación de ningún elemento químico que pudiera traducirse en efectos posteriores en el curso de descarga”.</p>
3	<p>No efectuar todos los monitoreos correspondientes en dos puntos del estero Remehue; uno localizado aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas debajo de la descarga, a lo menos en dos épocas del año, estiaje y máxima producción, en el periodo correspondiente a noviembre de 2019 (un muestreo aguas abajo).</p>	<p>RCA N°451/2008; Considerando 7 “(…)en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a efectuar monitoreos en dos puntos del estero Remehué. Uno localizado aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas debajo de la descarga, a lo menos en dos épocas del año, estiaje y máxima producción. Los parámetros mínimos a controlar serán temperatura, pH, conductividad, oxígeno disuelto, DBO5, fósforo total, nitrógeno total y sólidos suspendidos totales. Los análisis serán realizados con niveles de detección acordes a la calidad de aguas de ríos de la zona en donde se materializa el proyecto”.</p>
4	<p>No informar a la SMA los cambios en las condiciones del Sistema de Tratamiento de RILes que modifican la cantidad y calidad del efluente proveniente del establecimiento, las que se expresan en: -Instalación de nuevas unidades en el Sistema de Tratamiento de RILes.</p>	<p>Res. Ex. N°117/2013 de la SMA: “Artículo Cuarto (...) Las fuentes emisoras de residuos industriales líquidos no podrán realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales y deberán efectuar sus descargas exclusivamente en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo (...).</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>-Unir en la cámara de recolección del efluente tratado mediante el lombrifiltro, compuesto por Riles y aguas servidas, con las aguas provenientes de la piscina de enfriamiento, las que son mezcladas de manera previa a su ingreso a la cámara de monitoreo, diluyendo el RIL generado por la planta.</p>	<p>Artículo Séptimo, "Las fuentes emisoras deberán comunicar por escrito a la Superintendencia del Medio Ambiente, los siguientes hechos a) Con anterioridad a su ejecución, todo cambio en el proceso productivo que pueda influir ya sea en la cantidad o calidad de los residuos industriales líquidos, generados; b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el incidente, toda contingencia que pueda influir, ya sea en la cantidad o calidad de los residuos industriales líquidos generados".</p> <p>Res. Ex. N° 93/2014 de la SMA: Artículo Único, punto 3 "(...) Las fuentes emisoras de residuos industriales líquidos no podrán realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales y deberán efectuar sus descargas exclusivamente en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo".</p> <p>Res. Ex. N°1175/2016 de la SMA: 5.4 de Calificación de la Fuente: "Cualquier cambio en la producción que pudiera reflejarse en la cantidad y/o calidad del efluente, deberá ser caracterizado nuevamente para ajustar la calificación a esta nueva calificación y, si corresponde, dictar la RPM respectiva. 5.6 de Solicitud de Modificación de una RPM, apartado de Modificaciones en el Proceso Productivo. "Cualquier modificación en el proceso productivo de una empresa podría conllevar una variación de los RILes generados y descargados, ya sea en su calidad o cantidad, y por ende requiere una evaluación de la caracterización de los RILes crudos (ver sección 5.3) para determinar si se requiere una modificación del Programa de Monitoreo vigente (frecuencia de muestreo, parámetros controlados, por ejemplo). Apartado de Modificaciones debido a medidas comprometidas en la RCA. Corresponde a modificaciones a la RCA por cambio en el proyecto original que podrían o no modificar la calidad, cantidad o ubicación de la descarga. En los casos en que las modificaciones afecten los RILes generados y descargados, ya sea en su calidad o cantidad se requerirá una nueva caracterización de los RILes crudos (ver sección 5.3). También en el caso que se modifique la disposición final de éstos, por ejemplo: de un cuerpo de agua superficial o infiltración o</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>viceversa”.</p> <p>Apartado de Modificaciones al Tratamiento de Riles. “En general este tipo de modificaciones podría o no reflejar cambios en la descarga ya que el análisis se realiza bajo la peor de condición de la misma, es decir, con los RILes sin tratar o Riles crudos (ver sección 5.3). Sin embargo, sí podría afectar lo que estipula la RPM, por ejemplo: podrían agregarse en el tratamiento aditivo que no están presente en el RIL crudo, excepto que el evaluador de la SMA lo considere necesario”.</p> <p>Apartado de Modificaciones de las condiciones consideradas en el Programa de Monitoreo. Las condiciones consideradas en el Programa de Monitoreo. “Las condiciones establecidas en un Programa de Monitoreo podrían variar por cambios en la ubicación del punto de descarga o de la cámara de muestreo, modificación de los límites de parámetros (cambio en la tabla de cumplimiento de la norma, definición de caudal de dilución, descarga de RILes fuera de la ZPL, contenido de captación, contenido natural del cuerpo agua, por ejemplo), aprobación o modificación de una RCA, entre otros. Este tipo de modificación no requiere que se realice una nueva caracterización del RIL crudo (ver sección 5.3) excepto que el evaluador de la SMA lo considere necesario”.</p>
5	<p>No remitir la información relativa a los monitoreos del estero Remehue, a través de la Plataforma de Seguimiento Ambiental de la SMA, durante los años 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>RCA N°451/2008; Considerando 11 “Que, el titular deberá remitir los resultados del monitoreo de calidad de aguas del estero Remehue a CONAMA y a la Dirección General de Aguas”.</p> <p>Res. Ex. N°223/2015, Artículo vigésimo séptimo y vigésimo octavo “La Superintendencia administrará un sistema electrónico de seguimiento ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución”.</p> <p>La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente, del siguiente modo: a) La información deberá ser</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>ingresada en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, al cual se accede a través del sitio web http://www.sma.gob.cl; b) Una vez ingresada la información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, se generará un comprobante electrónico, el cual deberá ser conservado por el titular para fines pertinentes (...)"</p>
6	<p>No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo de los meses de junio y julio 2019, los parámetros de pH y Temperatura de conformidad a lo dispuesto en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°2322, de fecha de 09 de junio de 2009, de la SISS); y según se detalla en la Tabla N°2.1 del Anexo N°2 de la presente Resolución.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N°90/2000: "5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES. (...) 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos (...)"</p> <p>Artículo 1 D.S. N°90/2000: "6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. (...) Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de descarga (...)"</p> <p>Res. Ex. N°2322, de fecha 9 de junio del año 2009, de la SISS: "2.3 En la tabla siguientes se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación: (Ver tabla N°3.2 del Anexo N°3 de la presente Resolución). "2.6 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a la Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>el mes de noviembre de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°2 del artículo 1, numeral 4.2, de dicha norma”.</p> <p>5. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio (...)”.</p> <p>“7.1 (...) deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descargar, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada (...) deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas”.</p>
7	<p>No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N°2322, de fecha de 09 de junio de 2009, de la SISS, para los parámetros de Caudal, pH y Temperatura según se indica en la Tabla N°2.2. del Anexo N°2 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N°90/2000, en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N°90/2000:</p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p>(...) 6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</p> <p>(...) 6.3.1. Frecuencia de Monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)”.</p> <p>Res. Ex. N° 2322, de fecha 9 de junio del año 2009, de la SISS:</p> <p>“2.3 En la tabla siguientes se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación: (Ver tabla N°3.2 del Anexo N°3 de la presente Resolución).</p> <p>a) Muestras puntuales: Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga del RIL.</p> <p>b) Muestras compuestas: Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>artículo 6.3.2. del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos: Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas. Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.</p> <p>“2.5 Días de Control: Corresponderá al Industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generarán Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados”.</p>
8	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°2 del artículo 1 numeral 4.2. del D.S. N° 90/2000 en relación con su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS) para el parámetro DBO5 indicado en la Tabla N°2.3 del Anexo N°2 de esta Resolución, durante el mes de diciembre de 2019, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N°90/2000:</p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS. 4.1. Consideraciones generales. 4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por límites máximos establecidos en las tablas n°1,2,3,4 Y 5, analizados de acuerdo a los resultados que se efectúen sobre el particular”.</p> <p>(...) 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales. (Ver Tabla 3.1 del Anexo N°3 de la presente Resolución)</p> <p>Artículo 1 D.S. N°90/2000:</p> <p>“5 PROGRAMAS Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS CONTINENTALES SUPERFICIALES. 5.1 A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva. (...) 5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>inversiones para la construcción de un sistema de tratamientos de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia (...)"</p> <p>Artículo 1 D.S. N°90/2000: "6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL (...) 6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de descarga.</p> <p>(...) 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1,2,3,4 y 5 del presente decreto:</p> <p>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo remuestreos, sólo una de ellas excede en uno o más contaminantes, hasta el 100% del límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras".</p> <p>Res. Ex. N° 2322, de fecha 9 de junio del año 2009, de la SISS: "2.3 En la tabla siguientes se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación: (Ver tabla N°3.2 del Anexo N°3 de la presente Resolución).</p> <p>"3. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo se realizará mensualmente y</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del DS N°90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”.
9	<p>Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial, excedió el límite de volumen en su descarga exigido en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. 90/00 (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS), en los meses de junio, noviembre y diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero y desde abril hasta diciembre de 2020 y; en los meses de enero, julio y octubre de 2021, según se detalla en la Tabla N°2.4 del Anexo N°2 de la presente Resolución.</p>	<p>Res. Ex. N° 2322, de fecha 9 de junio del año 2009, de la SISS:</p> <p>“2.3 En la tabla siguientes se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación: (Ver tabla N°3.2 del Anexo N°3 de la presente Resolución).</p>
10	<p>No haber realizado la medición de sus emisiones de SO₂, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante mediciones discretas que permitan acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 42 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, para los periodos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>D.S. N°47/2015, Artículos 42 y 45:</p> <p>Artículo 42.- Con el fin de reducir las emisiones de dióxido de azufre (SO₂), las calderas nuevas y existentes de potencia térmica nominal mayor o igual a 3 MWt, que usen un combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido, deberán cumplir con las exigencias que se establecen en las Tablas siguientes: (Ver Tabla N°3.4 y Tabla N°3.5 del Anexo N°3 de la Resolución N° 1 que formula cargos).</p> <p>1.i Plazos de cumplimiento:</p> <p>a) Las calderas nuevas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición, desde la fecha de inicio de su operación.</p> <p>b) Los plazos de cumplimiento para calderas existentes serán los indicados en la Tabla N° 31 (...)</p> <p>Artículo 45.- para dar cumplimiento a los artículos 41 y 42, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂), de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		combustible que se utilice y del sector, según se establece en la tabla siguiente: (Ver Tabla N°3.6 del Anexo N°3 de la Resolución N° 1 que formula cargos).
11	Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, en los muestreos isocinéticos de fecha 26 de noviembre de 2019; 16 de junio de 2020 y; 20 de enero de 2021.	D.S. N°47/2015, Artículo 41: Artículo 41.- Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente: (Ver Tabla N°3.3 del Anexo N°3 de la Resolución N° 1 que formula cargos) Simultáneamente, las calderas nuevas de potencia térmica nominal mayor o igual a 300 kWt deberán cumplir con un valor de eficiencia sobre 85%. i. Plazos de cumplimiento: a) Las calderas existentes deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, a contar del plazo de 36 meses, desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial. b) Las calderas nuevas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición desde la fecha de inicio de su operación (...).

En relación con los cargos formulados, tenga Ud. presente el texto con las siguientes secciones del Programa:

- (i) Descripción del hecho constitutivo de infracción, la normativa pertinente y los efectos negativos asociados;
- (ii) Detalle del Plan de Acciones y Metas que se Propone;
- (iii) Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas; y,
- (iv) Cronograma.

Lo anterior, en el formato establecido por la SMA conforme a lo expresado en sección 5.4 (página 39 y siguientes) de la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental, de 2018, sin perjuicio de lo cual, respecto de los Cargos N°s 6 a 9, se siguen, también, los lineamientos de la Guía para la presentación de programa de cumplimiento infracciones tipo a las normas de emisión de RILES, de 2020.

POR TANTO, en consideración a lo expuesto en esta presentación, y en conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 49 de la Ley N° 20.417, orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y los artículos 6° y siguientes del Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, contenido en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente.

SOLICITO A UD., tener por presentado, dentro de plazo, un programa de cumplimiento respecto a la formulación de cargos en el procedimiento sancionador Rol D-157-2022.

PRIMER OTROSÍ: A modo de introducción, se hace presente a Ud. que mi representada es titular del Proyecto “Lácteos Paraguay” (“el Proyecto”), ubicado en Panamericana Sur, Km. 8, Hijuela A1, Fundo Pilauco.

En cuanto al contenido del PdC, cabe señalar que, con el propósito de fundamentar la existencia o no de los efectos negativos con relación a los cargos que se indican en cada caso, se acompañan en este acto una serie de minutas técnicas elaboradas por consultoras externas, especialistas en la materia, todas contenidas en el Anexo N° 2 titulado “Efectos”, que se adjunta a esta presentación.

Por su parte, a fin de justificar la idoneidad y costos de las acciones que se comprometen en el Programa de Cumplimiento, se adjuntan una serie de antecedentes, los cuales se contienen en los Anexos N°s 1 titulado “Costos” y 3 titulado “Acciones”, que se adjuntan a esta presentación

POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener por acompañados los documentos singularizados en esta presentación, a fin de fundamentar la verificación o no de los efectos negativos alegada, y justificar la idoneidad y costos de las acciones que se comprometen en el Programa de Cumplimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por cumplido lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 2, de 2022, acompañando la personería de don Eugenio Sergio Ariztía Benoit para representar a Valle Verde, la cual consta en la escritura pública de fecha 11 de junio de 2008, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Diego Munita Luco, suplente del titular don Andrés Rubio Flores, con certificación de vigencia del Archivo Judicial de Santiago de fecha 26 de agosto de 2022.

Por otra parte, solicito a Ud. tener por acompañada copia de mi personería, la cual consta en la escritura privada firmada ante el Notario Público de Melipilla don René Martínez Loaiza con fecha 25 de agosto de 2022, en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener por cumplido con lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 2, de 2022, y por acompañada mi personería para representar al Titular, en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Ud. certificar que la medida provisional decretada con relación a la UF se encuentra a la fecha vencida, en conformidad a lo siguiente:

1. El artículo 48 inciso 2° de la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), establece que las medidas señaladas en el inciso anterior de dicho precepto, esto es, las **medidas provisionales**, podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, **de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880** y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.
2. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**"), en sus incisos 2° y 3° dispone que **antes de la iniciación del procedimiento administrativo**, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. **Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación**

del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, las medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo, o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. Mediante el Memorandum N° 051, de fecha 03 de diciembre de 2021, la Jefa de la Oficina de la Región de los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") solicitó al Sr. Superintendente adoptar medidas pre-procedimentales respecto a la UF "Lácteos Paraguay".
4. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 2.593, de fecha 10 de diciembre de 2021 ("**Resolución N° 2.593**"), la SMA ordenó las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales ("**MPP**") al Titular, "*por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución*" (resuelvo 1°, énfasis agregado):
 - a) Suspender en su totalidad la actividad de riego de RIL mediante aspersión, o por cualquier otro medio, y retirar la totalidad de todos los elementos y equipos que se utilizan para el sistema de riego, esto es, mangueras, válvulas, conectores, etc., del predio donde se realiza el riego.
 - b) Extraer de manera inmediata todos los RILes acumulados en las zonas inundadas del predio utilizado para riego, los cuales deberán ser extraídos, acopiados y dispuestos en lugar autorizado.
 - c) Efectuar el cierre de la totalidad de la zanja, a objeto de evitar la disposición de RILes y con ello su descarga al estero Tufilco.
 - d) Efectuar una limpieza del estero Tufilco, desde el punto de encuentro de la zanja construida por el titular y el estero, hasta el estero Cuinco, retirando manualmente todo rastro de residuos, incluidos los flotantes o sobrenadantes provenientes de la actividad de regadío. Dichos residuos deberán ser trasladados hasta un sitio de disposición final autorizado.
 - e) Realizar un monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del estero Tufilco, que considere una frecuencia semanal, y que establezca como mínimo los

parámetros señalados en la RCA N°451/2008 para la descarga en el estero Remehue.

5. Luego, la Resolución N° 2.593 en su resuelvo 2° efectúa un requerimiento de información al Titular, indicando que en **un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior**, Valle Verde deberá presentar un reporte consolidado de cumplimiento de las mismas.
6. La mencionada Resolución N° 2.593 fue notificada personalmente al Titular el 13 de diciembre de 2021. Además, fue notificada por correo electrónico al denunciante Sr. Javier Figueroa el día 14 de la señalada mensualidad.
7. Más adelante, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-157-2022, de fecha 08 de agosto de 2022 ("**Resolución N° 1**"), se formulan cargos que se indican al Titular respecto a la UF "Lácteos Paraguay". En lo pertinente, se indica en el considerando 16 lo siguiente:

"16. Que, en atención a lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 2.593, de fecha 10 de diciembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente [...] y de conformidad a lo señalado en el artículo 48 de la LO-SMA se decretaron determinadas medidas provisionales, por un plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación. Dichos antecedentes se encuentran en el expediente MP-068-2021, el que a la fecha de la presente Resolución se encuentra en estado de análisis de cumplimiento." (énfasis agregado).

8. La Resolución N° 1, en sus resueltos, no se refiere a las MPP decretadas en su oportunidad mediante la Resolución N° 2.593.
9. En nuestra opinión, resulta inequívoco que las MPP en su oportunidad decretadas por la SMA **se encuentran a la fecha vencidas y, por tanto, quedaron sin efecto**. Lo anterior, por cuanto la propia Resolución N° 2.593 indicó que tendrían un plazo de 15 días hábiles y que una vez vencidas, se debiera presentar un informe por parte del Titular. Luego, no consta que se haya dictado un acto administrativo prorrogando dicho plazo, lo cual, por lo demás, tampoco sería posible considerando lo previsto en el artículo 32 inciso 3° LBPA.

10. Además, concurren en la especie los supuestos señalados en el inciso 3° del artículo 32 de la LBPA, esto es, (i) no se inició el procedimiento en el plazo de 15 días hábiles, y (ii) la decisión de iniciación, esto es, la Resolución N° 1, no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
11. Por tanto, **las MPP indefectiblemente se encuentran a la fecha vencidas**. Al respecto, el profesor y hoy Contralor General de la República don Jorge Bermúdez señala que “[s]i no se inicia el procedimiento dentro del plazo indicado anteriormente, la medida quedará sin efecto. Lo mismo ocurrirá si, habiéndose iniciado el procedimiento dentro del plazo, la decisión de iniciación no contiene un pronunciamiento acerca de la medida provisional.”¹. Otro autor señala que “[m]ayores exigencias rigen para el caso de decretarlas con anterioridad al procedimiento. Su procedencia depende de la urgencia y de la necesidad de protección provisional de los intereses implicados. Además, el procedimiento debe iniciarse dentro de los quince días siguientes, oportunidad en que las medidas habrán de ser confirmadas, modificadas o levantadas, quedando sin efecto si así no se hiciera.”².
12. Por su parte, el artículo 3° inciso 6° de la LBPA dispone que “[c]onstituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.”.
13. Considerando lo previsto en el citado artículo 3° de la LBPA y lo antes expuesto, solicitamos a la Sr. Fiscal Instructora o la persona que estime pertinente, certificar que las MPP contenidas en la Resolución N° 2.593 se encuentran a la fecha vencidas. Lo anterior, es sin perjuicio de lo señalado por el Titular en su propuesta de Programa de Cumplimiento.

POR TANTO, en atención al mérito de lo expuesto,

SOLICITO A UD. certificar u ordenar certificar, según estime conveniente, que las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas en virtud de la Resolución N° 2.593, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se encuentran a la fecha vencidas.

¹ Jorge Bermúdez Soto, *Derecho administrativo general*, 1° (Santiago, Chile: Legal Publishing Chile, 2010), p. 117.

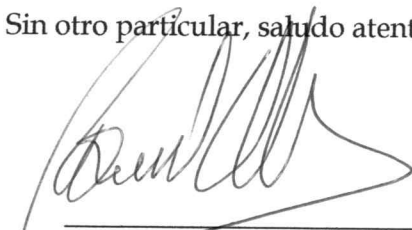
² José Miguel Valdivia Olivares, *Manual de derecho administrativo*, 1° (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2018), p. 275.

En subsidio, solicito a Ud. que derive la presente solicitud al funcionario que estime conveniente, para efectos de resolverla conforme a Derecho, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 19.880.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener a la vista todos los reportes presentados por el Titular Valle Verde respecto al cumplimiento y ejecución de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas en virtud de la Resolución Exenta N° 2.593, de fecha 10 de diciembre de 2021, de la SMA, Expediente MP-068-2021, para efectos del conocimiento y resolución del programa de cumplimiento presentado por mi representada.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a Ud. que las notificaciones que se requieran practicar en el presente procedimiento se efectúen a las siguientes casillas electrónicas: mellies@valle-verde.cl, jvillar@ariztia.com, alara@ariztia.com, asaez@msya.cl, privera@msya.cl y lorellana@msya.cl.

Sin otro particular, saludo atentamente a Usted



Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida
pp. **Inversiones e Industrias Valle Verde S.A.**

HECHO N°1

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS

IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho N°1
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	Efectuar disposición de Riles mediante riego.
NORMATIVA PERTINENTE	<p><u>RCA N°451/2008; Considerando 3</u> <i>“Evacuación de Aguas Tratadas: Las aguas tratadas por el módulo de Lombrifiltro serán conducidas hacia la cámara de muestreo y cámara de medición de caudales, y posteriormente hacia la planta elevadora, desde donde serán impulsadas hacia el estero Remehue”</i></p> <p><u>RCA N° 451/2008; Considerando 5</u> <i>“El efluente descargado al estero Remehue será el resultante de la unión de la descarga del RIL y las aguas servidas tratadas (...) El RIL tratado será vertido en forma superficial mediante emisario al estero Remehue en el punto definido por las coordenadas UTM 5512531 Norte y 661886 Este”.</i></p> <p><u>Res. Ex. SEA N°225/2015, de 24 de marzo de 2015, Resuelvo 1</u> <i>“Que la acción descrita por el Sr. Felipe Ariztía Benoit, en representación de Empresas Valle Verde S.A., en su carta de fecha 7 de enero de 2015, no constituye una modificación al proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales mediante Lombrifiltro para Lácteos Paraguay, comuna de Osorno, X Región”, calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 451 del 08 de agosto de la COREMA Región de Los Lagos. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sea sometida a procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.</i></p>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	<p>No se perciben efectos negativos derivados de este hecho infraccional, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estas fueron acotadas en el tiempo, debido a que se produjeron entre los meses de octubre y abril (años 2019 a 2021) y hasta la fecha de la fiscalización ambiental (noviembre de 2021). • Los Riles utilizados para riego en el periodo completo análisis dan cuenta en general del cumplimiento de los parámetros normativos y recomendados, existiendo situaciones puntuales de superación. En efecto, para las actividades de riesgo descritas en la Formulación de Cargos siempre se utilizó ril tratado, razón por la cual se descartan alteraciones del suelo por aporte de nutrientes, alteración del régimen hidrológico, físico químico y, alteración de biodiversidad del suelo, ya que el sistema de tratamiento de RILes (biofiltro y DAF) tiene una eficiencia que da cuenta de la remoción por sobre el 85% de los parámetros mencionados como alteradores del suelo. • Desde noviembre de 2021, se han realizado actividades relacionadas al desmantelamiento del sistema y restauración de las formas del suelo, sellando las zanjas identificadas. Tales actividades fueron informadas a la SMA mediante seguimiento fotográfico fechado y georreferenciado, cuyo último registro corresponde a agosto del presente año (2022), en donde es posible observar que el sector de 8,6 ha intervenido

inicialmente, se presenta como praderas con presencia Ballica en forma pareja u homogénea, sin que se aprecie alteración alguna.

En este sentido, debemos enfatizar que el titular tramitó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la cual fue resuelta mediante Resolución Exenta N°225/2015, de la Dirección Regional del SEA de la Región de los Lagos, mediante la cual se valida ambientalmente la posibilidad de disponer los Riles tratados mediante riego sin la obligatoriedad de ingresar al SEIA, no obstante que este sería materializado a través de la comercialización a terceros debidamente autorizados. Asimismo, en base a requerimiento de información efectuado por la autoridad, se concluye que el riego se aplica sobre una superficie de 8,6 hectáreas de Ballica, con una tasa de aplicación entre 154 y 199 m³/día. Los antecedentes presentados para la validación por parte de la autoridad competente se basaron en la evaluación de la calidad del efluente generado en el sistema de tratamiento y su idoneidad para ser utilizada mediante riego, mediante la comparación con los límites establecidos en la norma 1.333 (requisitos de agua para riego) y la Guía de condiciones básicas para la aplicación de Riles de agroindustrias en riego (SAG,2003), considerando su aplicación en riego ornamental o en praderas productivas con una mezcla de gramíneas (ballica) más trébol, en una superficie no específica de 37 hectáreas. Si bien la consulta de pertinencia establece que el proceso administrativamente debe ser realizado mediante la venta del Ril generado, su tramitación incorporó una evaluación técnica de la idoneidad de la medida en términos ambientales, considerando condiciones similares a las existentes al interior del predio (riego productivo de ballica), pero en una superficie mayor a la implementada por Lácteos Paraguay.

Asimismo, y de acuerdo con lo exigido en la medida provisional pre procedimental de la SMA, se efectuaron monitoreos semanales de las aguas del Estero Tufilco, desde diciembre de 2021 hasta agosto de 2022, es decir, extendiéndose más allá de lo exigido por la autoridad. Dichos monitoreos, dan cuenta de valores que se encuentran bajo los límites establecidos en el DS 90/2000 (tabla 1), considerando que el Estero Tufilco no tiene capacidad de dilución (peor escenario). Por tal motivo, se descartan efectos en el Estero Tufilco por la actividad de riego con ril, por cuanto no se exceden ninguno de los parámetros establecidos en el DS 90/2000 en dicho estero.

FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS

No aplica.

2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

2.1 METAS

Suspender el riego de riles por aspersión y efectuar limpieza del predio y del estero Tufilco, para evitar potenciales efectos en dicho estero, en el Estero Remehue, y en la zona de riego.

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES EJECUTADAS

N°	DESCRIPCIÓN	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)
1	Acción	Durante la última semana de noviembre de 2021 se termina el riego. Durante diciembre de 2021 se retiran los equipos.	Riego de riles mediante aspersión terminado y los equipos y elementos utilizados para dicho riego, retirados.	Reporte inicial	0
	Terminar el riego de riles mediante aspersión.			1) Copia de los reportes semanales enviados por el titular a la SMA, que contienen fotografías fechadas y georreferenciadas de al menos 6 puntos del predio en cuestión, y que dan cuenta del cumplimiento de la medida pre procedimental dispuesta por la SMA, consistente en el término del riego de riles y el retiro de la totalidad de los elementos y equipos que se utilizan para el riego mediante aspersión.	
	Forma de Implementación Retiro de la totalidad de los elementos y equipos que se utilizan para el riego mediante aspersión.			2) Fotografías fechadas y georreferenciadas, con una antigüedad no mayor a un mes a la presentación del reporte, que demuestran que, a la fecha, se ha suspendido el riego de riles y se han retirado la totalidad elementos y equipos que se utilizan para el riego mediante aspersión, en el predio en cuestión.	
2	Acción	Diciembre de 2021.	Riles y lodos extraídos acumulados en las zonas inundadas del predio para riego extraídos; zonas de aposamiento secas.	Reporte inicial	23.960 (Anexo 1, Acción 2)
	Limpieza de los riles acumulados en las zonas inundadas del predio para riego.			1) Copia de los reportes semanales enviados por el titular a la SMA, que contienen fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta del cumplimiento de la medida pre procedimental dispuesta por la SMA, consistente en extraer inmediatamente todos los riles acumulados en las zonas inundadas del predio para riego, acopio y disposición en zona autorizada.	
	Forma de Implementación Extracción de los riles y lodos acumulados en las zonas inundadas del predio para riego. Acopio en contenedor abierto y disposición en zonas autorizadas, efectuada por el proveedor ECOPRIAL.			2) Guías de despacho de los contenedores de limpieza. 3) Certificado de ECOPRIAL por el total de las recepciones de Riles y obtenidos del proceso de limpieza.	

3	Acción	Desde el 17 hasta el 23 de diciembre 2021.	Zanja clausurada en todas sus partes.	Reporte inicial	4.361 (Anexo 1, Acción3)
	Cierre de la zanja de escorrentía.			1) Copia de los reportes semanales enviados por el titular a la SMA, que contienen fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta del cumplimiento de la medida pre procedimental dispuesta por la SMA, consistente en efectuar el cierre de la totalidad de la zanja. 2) Fotografías fechadas y georreferenciadas, con una antigüedad no mayor a un mes a la presentación del reporte, que demuestran que, a la fecha, la zanja se encuentra cerrada. 3) Copia de factura de empresa constructora contratada que efectuó el cierre de la zanja.	
4	Forma de Implementación	Desde el 12 diciembre de 2021 al 10 de febrero de 2022.	Estero Tufilco, desde el punto de encuentro de la zanja construida hasta el Estero Cuinco (Remehue), limpio, libre de rastros de residuos provenientes de la actividad de regadío.	Reporte inicial	41.209 (Anexo 1, Acción 4)
	Retiro manual de los rastros de residuos, incluidos los flotantes o sobredrenantes provenientes de la actividad de regadío.			1) Copia de los reportes semanales enviados por el titular a la SMA, que contienen fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta del cumplimiento de la medida pre procedimental dispuesta por la SMA, consistente en efectuar limpieza del Estero Tufilco, desde el punto de encuentro de la zanja construida hasta el Estero Cuinco (Remehue). 2) Fotografías fechadas y georreferenciadas, con una antigüedad no mayor a un mes a la presentación del reporte, que demuestran que, a la fecha, el Estero se encuentra limpio, libre de rastros de residuos provenientes de la actividad de regadío. 3) Copia de guía de despacho de la empresa ECOPRIAL efectuó las labores de limpieza.	
5	Acción	Desde enero hasta agosto de 2022.	Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del Estero Tufilco efectuados y entregados a la SMA.	Reporte inicial	21.000 (Anexo 1, Acción 5)
	Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del Estero Tufilco.			1) Copia de los reportes semanales enviados por el titular a la SMA, que contienen las mediciones que dan cuenta del cumplimiento de la medida pre	
	Forma de Implementación				

Efectuar monitoreo semanal de las aguas del Estero Tufilco, que establezca como mínimo los parámetros señalados en la RCA N°451/2008, para la descarga al Estero Remehue.			procedimental dispuesta por la autoridad consistente en efectuar monitoreo semanal de las aguas del Estero Tufilco. 2) Cotización de la ETFA que efectuó los monitoreos.	
---	--	--	---	--

2.2.2 ACCIONES POR EJECUTAR

N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
6	<p>Acción</p> <p>Realización de estudio de diagnóstico de la calidad de suelo en el predio en cual se efectuó el riego con riles.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Se contratará un estudio de diagnóstico de la calidad del suelo en el predio en el cual se efectuaron las acciones de riesgo con riles.</p> <p>Dicho estudio deberá ser elaborado con una metodología adecuada, debiendo contar al menos con la realización de calicatas para efectuar estudios de calidad de suelos.</p>	Para entrega del informe de diagnóstico 3 meses desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC.	Estudio de calidad del suelo, del predio en el cual se efectuaron las labores de riego, realizado.	<p>Reporte de avance</p> <p>Cotización de especialista para realización de estudio.</p>	2.475 (Anexo 1, Acción 6)	<p>(a) Situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impida las tomas de muestras, ejecución de calicatas, visitas a terreno, o cualquier acción que sea necesaria para la ejecución del estudio, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;</p> <p>(b) Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>(c) En caso que el estudio de diagnóstico arroje resultados que indiquen una alteración de los parámetros de calidad del suelo, por causa de la actividad de riego con Ril, se adoptarán las</p>

					medidas que recomiende el estudio de diagnóstico.
				Reporte final	Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
				Informe final con conclusiones respecto al diagnóstico de la calidad del suelo del predio en el cual se efectuó el riego con riles.	<p>i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior;</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) efectuar la toma de muestras y/o visitas a terreno, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>(b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente,</p> <p>(c) ver acción alternativa N°7</p>

2.2.3 ACCIONES ALTERNATIVAS							
N° IDENTIFICADO R	DESCRIPCIÓN	ACCIÓN PRINCIPAL ASOCIADA	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS [\$ miles]	

7	Acción	Acción N° 6	Dentro de los 6 meses siguientes a la entrega del informe comprometido en la acción N° 6.	Medidas recomendadas en el informe experto debidamente implementadas.	Reporte de avance	0 ¹	
---	---------------	-------------	---	---	--------------------------	----------------	--

¹ Dependerá de las medidas técnicas que recomiende el informe y cuyo costo se desconoce en la actualidad.

	<p>En caso que el informe de experto mencionado en la acción N° 6 arroje alteraciones en la calidad del suelo por causa del riego con riles tratado, se adoptarán las medidas que recomiende el citado informe.</p>				<p>Cotización de especialista para ejecución de medidas comprometidas en el estudio.</p>		
	<p>Forma de implementación</p>						

	Se adoptarán las medidas que recomiende el citado informe de experto.						
						Reporte final	
						Informe final de ejecución de medidas derivadas del estudio de diagnóstico de la calidad del suelo del predio.	

HECHO Nº2

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS	
IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho Nº2
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	El sistema de tratamiento de Riles opera de forma distinta a la evaluada ambientalmente, lo que se expresa en: -Cámara de la unidad de desinfección por radiación Ultravioleta cuenta con solo 8 de los 32 tubos germicidas con que debía contar. -Deficiente mantención en Lombrifiltro.
NORMATIVA PERTINENTE	<u>RCA N° 451/2008; Considerando 3</u> <i>“El sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto considera como unidad de principal el Lombrifiltro (...)”, Las unidades que componen el sistema son las siguientes: i) Planta Elevadora N°1; ii) Cámara Desgrasadora; iii) Sistema de neutralización de pH; iv) Planta Impulsión hacia Lombrifiltro; v) Módulo de</i>

	<p>Lombrifiltro y; vi) Cámara de Desinfección. Respecto esta última unidad el Considerando 3 de la RCA 451/2008 indica que “de acuerdo a lo indicado en la Adenda 1, se ha decidido incorporar al tratamiento del RIL una unidad de desinfección por radiación Ultra Violeta. La cámara contará con 32 tubos germicidas”. (énfasis agregado)</p> <p><u>RCA N° 451/2008; Considerando 5</u></p> <p>“(…) El sistema de tratamiento a utilizar está basado en el sistema denominado Sistema Tohá o Lombrifiltro. Para el caso del RIL, el sistema considera previamente el paso por una cámara desgrasadora y un sistema de neutralización de pH. El RILy las aguas servidas serán desinfectadas mediante luz UV antes de ser descargado al estero Remehue”.</p> <p><u>Respuesta N°6 de la Adenda N°1</u></p> <p>“(…) El control de vectores será contratado a una empresa externa autorizada y especializada para este fin quienes desratizarán una vez ejecutados las obras de construcción, como medidas precautorias se mantendrá limpio de malezas alrededor del lombrifiltro, se colocarán trampas de control y se adoptarán todas aquellas medidas que indique la empresa especialista a la Autoridad Competente”.</p> <p><u>Respuesta N°3 de la Adenda N°1</u></p> <p>“Debe destacarse que, dada la experiencia de existencia de Coniformes Fecales en las aguas residuales, se ha decidido incorporar una unidad de Cámara de Radiación Ultra Violeta que estará destinada a la desinfección de las aguas tratadas. La cámara contará con 32 tubos germicidas y debe indicarse que el principio de funcionamiento del sistema no considera la aplicación de ningún elemento químico que pudiera traducirse en efectos posteriores en el curso de descarga”.</p>
<p>DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS</p>	<p>No se perciben efectos negativos derivados de la infracción, puesto que tal como se señala en el informe acompañado en el Anexo N°2.2 de este PdC, los análisis de la calidad del efluente efectuados sistemáticamente para verificar el cumplimiento de la Norma DS 90/2000 MINSEGPRES, arrojan niveles de cumplimiento de los límites y criterios establecidos en dicha norma, cuestión que permite corroborar que, a pesar del hecho infraccional (el cual se corregirá mediante las acciones expuestas en este PdC), el Sistema de Tratamiento funciona eficazmente. La única excepción a lo anterior lo constituye el parámetro de DBO5 que presenta algunas excedencias puntuales, cuestión que será tratada a propósito del hecho infraccional N°8.</p> <p>Es más, si analizamos la calidad de las aguas del estero Remehue (evidenciado en la toma de muestras aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga) es posible concluir que los valores resultantes son similares respecto del promedio medido en el periodo analizado. Incluso ocurren situaciones en donde lo medido aguas arriba supera los valores medidos aguas abajo, denotando así que el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Riles en forma distinta a la evaluada ambientalmente, no se tradujo en una variación temporal del comportamiento de los parámetros.</p>
<p>FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS</p>	<p>No aplica.</p>

2.1 METAS

Dar cuenta de la operación de la cámara de radiación ultra violeta conforme fue autorizado por la RCA N° 451/2008 y efectuar un mantenimiento periódico al lombrifiltro.

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES EJECUTADAS

N°	DESCRIPCIÓN	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)
8	Acción	12 de agosto de 2022.	Que la cámara cuente con 32 tubos germicidas, según lo ordenado por la RCA 451/2008.	Reporte inicial	1.748 (Anexo 1, Acción 8)
	Disponer la existencia de 32 tubos germicidas, según lo dispuesto en la RCA 451/2008.			1) Fotografías fechadas y georreferenciadas, que den cuenta de la instalación y ejecución de 32 tubos germicidas en la cámara del lombrifiltro.	
	Forma de Implementación			2) Facturas de compra de tubos germicidas.	
	Instalación y ejecución de 32 tubos germicidas.				

2.2.2 ACCIONES EN EJECUCIÓN

N°	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
9	Acción	Desde enero de 2021 hasta el total cumplimiento del PdC.	1) Desratización efectuada en la periodicidad indicada; 2) Sector del lombrifiltro libre de ratones.	Reporte inicial	314 mensual (Anexo 1 Acción 9)	(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan efectuar las labores de desratización periódica, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19; y (b) los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que
	Desratización periódica semanal del sector donde se encuentra el lombrifiltro.			1) Cotización de la empresa que efectúa la desratización, de 18 de agosto de 2022; 2) Comprobantes de la empresa de desratización, de haber efectuado el servicio en la periodicidad requerida; 3) Facturas asociadas al pago del servicio de desratización.		

					se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
	Forma de implementación				Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Contratación de una empresa externa autorizada y especializada para desratizar, periódicamente, la zona del lombrifiltro.			Reporte de avance	<p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa:</p> <p>(a) reanudar las labores de desratización periódica dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o</p>
				<p>1) Comprobantes de la empresa de desratización, de haber efectuado el servicio en la periodicidad requerida;</p> <p>2) Facturas asociadas al pago del servicio de desratización.</p> <p>3) Fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de desratización.</p>	
				Reporte final	

				<p>Se acompañará un reporte final dando cuenta del completo cumplimiento de la acción, adjuntando:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Comprobantes de la empresa de desratización, de haber efectuado el servicio en la periodicidad requerida;2) Facturas asociadas al pago del servicio de desratización.3) Fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de desratización.		<p>fuerza mayor. En este caso, la entrega de los reportes y medios de verificación se hará mediante el correo electrónico de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente; o (b) en caso de impedimentos asociados a problemas en la plataforma SPDC, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	--	--	--	--	--	---

2.2.3 ACCIONES POR EJECUTAR						
N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
10	Acción	En los meses de octubre de a marzo, durante toda la vigencia del PdC.	Volteo del Lombrifiltro, efectuado al menos una vez a la quincena, durante los meses del período indicado.	Reporte de avance	0	(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan efectuar las labores de volteo periódico, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19; y (b) Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
	Efectuar labores de volteo en el lecho del lombrifiltro, para mejorar las condiciones de aireación, durante los meses de octubre a marzo, con el fin de evitar la presencia de vectores en el área.			1) Bitácora de volteo; 2) Fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de volteo.		
	Forma de Implementación			Reporte final		
	Se efectuarán labores de volteo quincenales en el lecho del lombrifiltro, lo que genera una desaparición o disminución significativa de los vectores durante los meses de octubre a marzo.			1) Bitácora de volteo; 2) Fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de volteo.		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento (i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que

						<p>acrediten lo anterior;</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) efectuar las acciones de volteo dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>(b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
11	Acción	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	Protocolo elaborado según lo indicado en la forma de implementación, difundido entre los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los mantenimientos.	Reporte de avance	0	<p>Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del problema del acaecido en el SPDC, vía correo electrónico, acompañando los medios</p>
	Forma de Implementación			Reporte final		
	<p>El Protocolo de mantenimiento periódica del sistema de Lombrifiltro establecerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de las mantenciones. ▪ Plan de mantenimiento y listado de acciones de mantención mínimas a ejecutar. ▪ Frecuencia las mantenciones. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo de las acciones de mantenimiento. 			<p>En el reporte se acompañará copia del Protocolo firmado por el representante legal del establecimiento y el personal encargado de efectuar los mantenimientos.</p>		

						de prueba que acrediten lo anterior; y (ii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
--	--	--	--	--	--	--

HECHO N°3

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS	
IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho N°3
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	No efectuar todos los monitoreos correspondientes en dos puntos del estero Remehue; uno localizado aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas debajo de la descarga, a lo menos en dos épocas del año, estiaje y máxima producción, en el periodo correspondiente a noviembre de 2019 (un muestreo aguas abajo).
NORMATIVA PERTINENTE	RCA N°451/2008; Considerando 7 <i>“(…) en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular se ha comprometido voluntariamente a efectuar monitoreos en dos puntos del estero Remehué. Uno localizado aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas debajo de la descarga, a lo menos en dos épocas del año, estiaje y máxima producción. Los parámetros mínimos a controlar serán temperatura, pH, conductividad, oxígeno disuelto, DBO5, fósforo total, nitrógeno total y sólidos suspendidos totales. Los análisis serán realizados con niveles de detección acordes a la calidad de aguas de ríos de la zona en donde se materializa el proyecto”.</i>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal y puntual (falta solo un muestreo, aguas abajo, de noviembre de 2019) a la obligación de la RCA 451/2008, y no existen antecedentes que nos permitan estimar que de la infracción se siga un efecto negativo respecto del medioambiente o la salud de las personas. En efecto, tal como se desprende en el informe acompañado en el Anexo N°2.2 de este PdC, de los análisis históricos de la calidad del efluente efectuados sistemáticamente para verificar el cumplimiento del DS 90/2000 MINSEGPRES, se desprende que los valores resultantes son similares respecto del promedio medido en el periodo analizado, que los parámetros medidos en ambas secciones del río dan concentraciones prácticamente uniformes, y que estos cumplen con los límites y criterios establecidos en dicha norma (salvo excedencias puntuales de DBO5, lo que será tratado a propósito del hecho infraccional N°8), todo lo cual permite descartar efectos derivados del incumplimiento señalado.
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	No aplica.

2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

2.1 METAS

Dar cumplimiento a la RCA N°451/2008, generando protocolos y capacitando al personal en su aplicación.

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES POR EJECUTAR

N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
12	Acción	Los monitoreos se	Monitoreos	Reporte de avance	1.744 ²	(a) situación de caso fortuito
	Aumento de la frecuencia de monitoreo en el estero Remehue, en un punto aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas debajo de la descarga, a trimestral, considerando los parámetros dispuestos en la RCA N°451/2008.	efectuarán trimestralmente, durante toda la vigencia del PdC. Los informes de análisis a reportar a la SMA se entregarán dentro de los dos meses siguientes a la toma de muestras.	efectuados en los plazos señalados. Informe de análisis entregados a la SMA en el plazo señalado.	1) Cotización del laboratorio ETFA que efectuará los monitoreos descritos en la acción. 2) Certificación de realización de la toma de muestras por parte de la ETFA. 3) Informes de análisis de los muestreos efectuados.	(Anexo 1, Acción 12)	o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan las tomas de muestras y/o visitas a terreno necesarias para la ejecución de la acción, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;
	Forma de Implementación					(b) problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
Contratación de un laboratorio especializado, certificado como ETFA para la en un punto aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas debajo de la descarga, a trimestral, considerando los parámetros dispuestos en la RCA N°451/2008, las cuales deberán efectuarse de forma trimestral. A partir de cada muestreo, deberá efectuarse un informe de análisis, el cual deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes de efectuados los muestreos.					Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento (i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará	

² El costo es por los dos muestreos adicionales que se harán en el año.

						<p>aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) efectuar la toma de muestras y/o visitas a terreno, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>(b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	--	--	--	--	--	---

HECHO Nº4

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS	
IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho Nº4
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	<p>No informar a la SMA los cambios en las condiciones del Sistema de Tratamiento de RILes que modifican la cantidad y calidad del efluente proveniente del establecimiento, las que se expresan en:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Instalación de nuevas unidades en el Sistema de Tratamiento de RILes. -Unir en la cámara de recolección del efluente tratado mediante el lombrifiltro, compuesto por Riles y aguas servidas, con las aguas provenientes de la piscina de enfriamiento, las que son mezcladas de manera previa a su ingreso a la cámara de monitoreo, diluyendo el RIL generado por la planta.
NORMATIVA PERTINENTE	<p>Res. Ex. Nº117/2013 de la SMA:</p> <p><i>“Artículo Cuarto (...) Las fuentes emisoras de residuos industriales líquidos no podrán realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales y deberán efectuar sus descargas exclusivamente en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo (...).</i></p> <p><i>Artículo Séptimo, “Las fuentes emisoras deberán comunicar por escrito a la Superintendencia del Medio Ambiente, los siguientes hechos a) Con anterioridad a su ejecución, todo cambio en el proceso productivo que pueda influir ya sea en la cantidad o calidad de los residuos industriales líquidos, generados; b) Dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrido el incidente, toda contingencia que pueda influir, ya sea en la cantidad o calidad de los residuos industriales líquidos generados”.</i></p>

Res. Ex. N° 93/2014 de la SMA:

Artículo Único, punto 3 “(...) Las fuentes emisoras de residuos industriales líquidos no podrán realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales y deberán efectuar sus descargas exclusivamente en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo”.

Res. Ex. N°1175/2016 de la SMA:

5.4 de Calificación de la Fuente: “Cualquier cambio en la producción que pudiera reflejarse en la cantidad y/o calidad del efluente, deberá ser caracterizado nuevamente para ajustar la calificación a esta nueva calificación y, si corresponde, dictar la RPM respectiva.

5.6 de Solicitud de Modificación de una RPM, apartado de Modificaciones en el Proceso Productivo. “Cualquier modificación en el proceso productivo de una empresa podría conllevar una variación de los RILes generados y descargados, ya sea en su calidad o cantidad, y por ende requiere una evaluación de la caracterización de los RILes crudos (ver sección 5.3) para determinar si se requiere una modificación del Programa de Monitoreo vigente (frecuencia de muestreo, parámetros controlados, por ejemplo).

Apartado de Modificaciones debido a medidas comprometidas en la RCA. Corresponde a modificaciones a la RCA por cambio en el proyecto original que podrían o no modificar la calidad, cantidad o ubicación de la descarga. En los casos en que las modificaciones afecten los RILes generados y descargados, ya sea en su calidad o cantidad se requerirá una nueva caracterización de los RILes crudos (ver sección 5.3). También en el caso que se modifique la disposición final de éstos, por ejemplo: de un cuerpo de agua superficial o infiltración o viceversa”.

Apartado de Modificaciones al Tratamiento de Riles. “En general este tipo de modificaciones podría o no reflejar cambios en la descarga ya que el análisis se realiza bajo la peor de condición de la misma, es decir, con los RILes sin tratar o Riles crudos (ver sección 5.3). Sin embargo, sí podría afectar lo que estipula la RPM, por ejemplo: podrían agregarse en el tratamiento aditivo que no están presente en el RIL crudo, excepto que el evaluador de la SMA lo considere necesario”.

Apartado de Modificaciones de las condiciones consideradas en el Programa de Monitoreo. Las condiciones consideradas en el Programa de Monitoreo. “Las condiciones establecidas en un Programa de Monitoreo podrían variar por cambios en la ubicación del punto de descarga o de la cámara de muestreo, modificación de los límites de parámetros (cambio en la tabla de cumplimiento de la norma, definición de caudal de dilución, descarga de RILes fuera de la ZPL, contenido de captación, contenido natural del cuerpo de agua, por ejemplo), aprobación o modificación de una RCA, entre otros. Este tipo de modificación no requiere que se realice una nueva caracterización del RIL crudo (ver sección 5.3) excepto que el evaluador de la SMA lo considere necesario”.

DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS

No existen efectos negativos sobre el estero Remehue respecto a la instalación de nuevas unidades de tratamiento de RILes, ya que los cambios al sistema de tratamiento obedecen a mejoras en la eficiencia del mismo, y, en consecuencia, son acciones implementadas para evitar efectos negativos en el cuerpo receptor, tal como consta en la Resolución Exenta N°214, de 2011, del SEA Región de Los Lagos, que resuelve la consulta de pertinencia efectuada por el titular a este respecto.

Lo anterior queda en evidencia de los análisis de la calidad del efluente efectuados sistemáticamente para verificar el cumplimiento de la Norma DS 90/2000 MINSEGPRES, los cuales arrojan niveles de cumplimiento de los límites y criterios establecidos en dicha norma, cuestión que permite corroborar que el Sistema de Tratamiento funciona eficazmente. La única excepción a lo anterior lo constituye el parámetro de DBO5 que presenta algunas excedencias puntuales, cuestión que será tratada a propósito del hecho infraccional N°8.

Por su parte, en cuanto a la unión en la cámara de recolección del efluente tratado mediante el lombrifiltro con las aguas provenientes de la piscina de enfriamiento, debemos señalar que estas últimas corresponden a aguas del proceso de enfriamiento del suero, necesario para disminuir su temperatura. Luego, y según la definición del DS 90/2000 MINSEGPRES, dichas aguas constituyen propiamente Riles, por cuanto se trata de aguas de proceso que se encuentran a una temperatura superior a 50°C, en consideración que el límite permisible para el parámetro de temperatura es 40°C, según la tabla 2 dispuesta en dicha norma. Dado lo anterior, no se verifica una dilución propiamente dicha, sino la unión de dos tipos de Ril, los cuales se descargan en el punto de descarga autorizado por la Resolución Exenta N°2322/2009, de la SISS.

Por último, se informa que no se han efectuado modificaciones adicionales a las señaladas por la autoridad, tal como consta en documento acompañado en el Anexo N°2.1.

FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS

No aplica.

2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

2.1 METAS

Regularizar el Programa de Monitoreo del Sistema de Descarga de Riles del titular, según lo dispuesto en la Res. Ex. N°1175/2016 de la SMA.

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES POR EJECUTAR

N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
13	Acción	6 meses	Procedimiento de regularización de fuente no catastrada iniciada; obtención de la calificación correspondiente por parte de la SMA; Programa de Monitoreo actualizado aprobado por parte de la SMA, de corresponder.	Reporte de avance	0	(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, o bien que por razones ajenas al titular, se vea impedido en obtener la regularización dentro de plazo, tales como, cuarenta u otra medida sanitaria adoptada en virtud de la Pandemia de COVID-19; y (b) los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y
	Tramitar la regularización de fuente no catastrada, respecto de los riles provenientes de la piscina de enfriamiento, según lo dispuesto en la Res. Ex. N°1175/2016 de la SMA, y obtención de Programa de Monitoreo actualizado.	contados desde la notificación que aprueba el PdC.	Comprobante de ingreso de los formularios requeridos por la Res. Ex. N°1175/2016 de la SMA, para el inicio del procedimiento de regularización de fuente no catastrada.			
	Forma de Implementación					
	Se tramitará el procedimiento regularización ante la SMA, mediante el "Formulario Conductor" y el "Aviso de Regularización de Fuentes", con					

<p>todos sus anexos, según lo dispuesto por la Res. Ex. N°1175/2016 de la SMA.</p>					<p>que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p>
				<p>Reporte final</p>	<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p>
				<p>Programa de Monitoreo aprobado por parte de la SMA.</p>	<p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) terminar con la tramitación de la regularización dentro del plazo de 3 meses desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor; o (b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

HECHO N°5

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS	
IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho N°5
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	No remitir la información relativa a los monitoreos del estero Remehue, a través de la Plataforma de Seguimiento Ambiental de la SMA, durante los años 2019, 2020 y 2021.
NORMATIVA PERTINENTE	<u>RCA N°451/2008; Considerando 11</u> <i>“Que, el titular deberá remitir los resultados del monitoreo de calidad de aguas del estero Remehue a CONAMA y a la Dirección General de Aguas”.</i>

	<p>Res. Ex. N°223/2015, Artículo vigésimo séptimo y vigésimo octavo</p> <p><i>“La Superintendencia administrará un sistema electrónico de seguimiento ambiental, donde los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que hayan obtenido la resolución de calificación ambiental respectiva, deberán ingresar los informes de seguimiento ambiental y, en general, cualquier otra información destinada al seguimiento del proyecto o actividad, según las obligaciones establecidas en dicha resolución”.</i></p> <p><i>La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente, del siguiente modo: a) La información deberá ser ingresada en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, al cual se accede a través del sitio web http://www.sma.gob.cl; b) Una vez ingresada la información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental, se generará un comprobante electrónico, el cual deberá ser conservado por el titular para fines pertinentes (...).”</i></p>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	No se constatan efectos negativos en el medio ambiente o la salud de las personas, puesto que la obligación corresponde a una falta formal y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. En efecto, el origen de esta infracción se encuentra fundamentado en actos, tramitaciones o circunstancias que, desde la perspectiva del objeto de protección (aguas superficiales), no representa una alteración en su sistema.
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	No aplica.
2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS	
2.1 METAS	
Remitir a la SMA los monitoreos del estero Remehue de los años 2019, 2020 y 2021.	

2.2 PLAN DE ACCIONES						
2.2.1 ACCIONES POR EJECUTAR						
N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
14	Acción	3 meses a partir de la aprobación del PdC.	Remitir a la SMA la totalidad de los monitoreos del estero Remehue de los años 2019, 2020 y 2021.	Reporte de avance	0	Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
				Comprobante de ingreso a la Plataforma de Seguimiento Ambiental de la SMA, de los monitoreos del estero Remehue de los años 2019, 2020 y 2021.		
	Forma de Implementación					
	Remisión de los monitoreos del					

	<p>estero Remehue de los años 2019, 2020 y 2021, a través de la Plataforma de Seguimiento Ambiental de la SMA. Para lo anterior se solicitará la habilitación temporal del sistema de seguimiento ambiental.</p>					<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
15	<p>Acción</p> <p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>El Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo establecerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada 	15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	Elaboración de protocolo.	<p>Reporte de avance</p> <p>En el reporte se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</p>	0	<p>Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los</p>

	<p>parámetro (puntual o compuesta).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 					<p>reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
16	<p>Acción</p> <p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Se efectuarán capacitaciones presenciales al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<p>25 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Capacitación al encargado de la Unidad Fiscalizable respecto del manejo de riles y/o reporte.</p>	<p>Reporte de avance</p> <p>1) Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación.</p> <p>2) Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt.</p> <p>3) Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.</p>	<p>951 (Anexo 1, Acción 16)</p>	<p>(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan efectuar las acciones para la ejecución de las capacitaciones, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;</p> <p>(b) problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en</p>

					<p>caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) efectuar las capacitaciones, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>(b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
17	<p>Acción</p> <p>Remitir en tiempo y forma a la SMA, los monitoreos de calidad de aguas del estero Remehue comprometidos en la RCA N°451/2008, mediante el sistema electrónico de seguimiento ambiental establecido en la Res. Ex. N°223/2015.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Se efectuarán los monitoreos de calidad de aguas del estero Remehue según lo establecido en la RCA N°451/2008, y se remitirán a la SMA mediante el sistema electrónico de seguimiento ambiental establecido en la Res. Ex. N°223/2015.</p>	Permanente.	Monitoreos de calidad de las aguas comprometidos en la RCA 451/2008, entregados a la SMA en tiempo y forma.	<p>Reporte de avance</p> <p>Comprobantes de ingreso de monitoreos en el sistema electrónico de seguimiento ambiental de la SMA.</p>	0	<p>(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan las tomas de muestras y/o visitas a terreno necesarias para la ejecución de la acción, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;</p> <p>(b) problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias</p>

					<p>y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) efectuar la toma de muestras y/o visitas a terreno, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>(b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	--	--	--	--	--

HECHO N°6

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS	
IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho N°6
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISSIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	<p>No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo de los meses de junio y julio 2019, los parámetros de pH y Temperatura de conformidad a lo dispuesto en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°2322, de fecha de 09 de junio de 2009, de la SISS); y según se detalla en la Tabla N°2.1 del Anexo N°2 de la presente Resolución.</p>
NORMATIVA PERTINENTE	<p>Artículo 1 D.S. N°90/2000:</p> <p>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES.</p> <p>(...) 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y</p>

	<p>control establecidos (...)”.</p> <p>Artículo 1 D.S. N°90/2000: “6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. (...) Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de descarga (...)”.</p> <p>Res. Ex. N°2322, de fecha 9 de junio del año 2009, de la SISS:</p> <p>“2.3 En la tabla siguientes se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación: (Ver tabla N°3.2 del Anexo N°3 de la presente Resolución).</p> <p>“2.6 Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo: En conformidad a lo señalado por el numeral 6.2 II del D.S. N° 90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a la Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de noviembre de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°2 del artículo 1, numeral 4.2, de dicha norma”.</p> <p>5. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio (...)”.</p> <p>“7.1 (...) deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descargar, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada (...) deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas”.</p>
<p>DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS</p>	<p>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal y puntual (que se presenta sólo los reportes de autocontrol de los meses de junio y julio 2019 respecto de dos parámetros, pH y Temperatura) a la obligación del Programa de Monitoreo vigente, y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. En efecto, tal como se desprende en el informe acompañado en el Anexo N°2.2 de este PdC, de los análisis históricos de la calidad del efluente efectuados sistemáticamente para verificar el cumplimiento del DS 90/2000 MINSEGPRES, se desprende que el efluente descargado cumple con los límites y criterios establecidos en dicha norma para los parámetros de pH y temperatura, cuestión que nos permite descartar efectos derivados del hecho infraccional en cuestión.</p>
<p>FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS</p>	<p>No aplica.</p>
<p>2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS</p>	

2.1 METAS

Retornar al cumplimiento íntegro de las obligaciones de reporte contenidas en la Res. Ex. N° 2322, de fecha 09 de junio de 2009, de la SISS, que establece el Programa de Monitoreo vigente del titular.

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES POR EJECUTAR

N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
18	Acción	Permanente.	Reporte de los informes en el RETC.	Reporte de avance	0	<p>(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan las tomas de muestras y/o visitas a terreno necesarias para la ejecución de la acción, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;</p> <p>(b) problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>(c) Aprobación de un nuevo Programa de Monitoreo, ya sea provisional o definitivo, por parte de la SMA, según lo comprometido en la acción N° 13, que modifique el programa de monitoreo aprobado por la resolución exenta N° 2322 de 2009 de la SISS.</p>
	Reportar el Programa de Monitoreo actualmente vigente, según establecido en la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS.			Se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.		
	Forma de Implementación					
	Carga de los informes de monitoreo en el RETC según lo establecido en el Programa de Monitoreo establecido en la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS.					

						<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) efectuar la toma de muestras y/o visitas a terreno, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>(b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>(c) En caso de aprobación de un nuevo programa de monitoreo se comenzará a dar cumplimiento a dicho programa en la forma indicada en dicha Resolución.</p>
19	<p>Acción</p> <p>Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Entregar a la SMA los informes de</p>	3 meses a partir de la aprobación del PdC.	Entregar a la SMA los informes de ensayo de los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo de los meses de junio y julio 2019, con los parámetros de pH y Temperatura de conformidad a lo	<p>Reporte de avance</p> <p>Se acompañará copia de los certificados de monitoreo.</p>	0	Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el RETC o el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.

	<p>ensayo de los monitoreos autocontrol de su Programa de Monitoreo de los meses de junio y julio 2019, con los parámetros de pH y Temperatura, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°2322, de fecha de 09 de junio de 2009, de la SISS).</p> <p>Dichos monitoreos fueron efectuados, pero no entregados a la autoridad. Por tanto, se acompañarán debidamente, a través de la Plataforma de RETC.</p>		<p>dispuesto en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°2322, de fecha de 09 de junio de 2009, de la SISS).</p>		<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
20	<p>Acción</p> <p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>El Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo establecerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada 	<p>15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Elaboración de protocolo con todas las menciones requeridas.</p>	<p>Reporte de avance</p> <p>Se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</p>	<p>0</p> <p>Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los</p>

	<p>parámetro (puntual o compuesta).</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 					<p>reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
21	<p>Acción</p> <p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Se efectuarán capacitaciones presenciales al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<p>25 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Capacitación al encargado de la Unidad Fiscalizable respecto del manejo de riles y/o reporte.</p>	<p>Reporte de avance</p> <p>1) Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación.</p> <p>2) Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt.</p> <p>3) Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal.</p>	<p>951 (Anexo 1, Acción 21)³</p>	<p>(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan efectuar las acciones para la ejecución de las capacitaciones, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;</p> <p>(b) problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en</p>

³ Misma capacitación acción 16.

					<p>caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) efectuar las capacitaciones, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>(b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	--	--	--	--	---

HECHO N°7

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS	
IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho N°7
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	<p>No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta N°2322, de fecha de 09 de junio de 2009, de la SISS, para los parámetros de Caudal, pH y Temperatura según se indica en la Tabla N°2.2. del Anexo N°2 de la presente Resolución, correspondiente a su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. N°90/2000, en los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.</p>
NORMATIVA PERTINENTE	<p>Artículo 1 D.S. N°90/2000:</p> <p>“6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL (...) 6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. (...) 6.3.1. Frecuencia de Monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)”.</p>

	<p>Res. Ex. N° 2322, de fecha 9 de junio del año 2009, de la SISS:</p> <p>“2.3 En la tabla siguientes se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación: (Ver tabla N°3.2 del Anexo N°3 de la presente Resolución).</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Muestras puntuales: Se deberá extraer una muestra puntual, en cada día de control, durante el período de descarga del RIL. b) Muestras compuestas: Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 6.3.2. del D.S. N°90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos: Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas. Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas. <p>“2.5 Días de Control: Corresponderá al Industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generarán Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados”.</p>
--	---

<p>DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS</p>	<p>La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal y puntual (mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, respecto de los parámetros de Caudal, pH y Temperatura) a la obligación del Programa de Monitoreo vigente, y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. En efecto, tal como se desprende en el informe acompañado en el Anexo N°2.2 de este PdC, de los análisis históricos de la calidad del efluente efectuados sistemáticamente para verificar el cumplimiento del DS 90/2000 MINSEGPRES, se desprende que el efluente descargado cumple, en general, con los límites y criterios establecidos en dicha norma, cuestión que nos permite descartar efectos derivados del hecho infraccional en cuestión.</p>
--	---

<p>FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS</p>	<p>No aplica.</p>
---	-------------------

2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

2.1 METAS

Retornar al cumplimiento íntegro de las obligaciones de reporte contenidas en la Res. Ex. N° 2322, de fecha 09 de junio de 2009, de la SISS, que establece el Programa de Monitoreo.

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES POR EJECUTAR

N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
22	Acción	Permanente.	Reporte de los informes en el RETC.	Reporte de avance	0	<p>(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan las tomas de muestras y/o visitas a terreno necesarias para la ejecución de la acción, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;</p> <p>(b) problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>(c) Aprobación de un nuevo Programa de Monitoreo, ya sea provisional o definitivo, por parte de la SMA, según lo comprometido en la acción N° 13, que modifique el programa de monitoreo aprobado por la resolución exenta N° 2322 de 2009 de la SISS.</p>
	Reportar el Programa de Monitoreo actualmente vigente, según establecido en la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS.			Se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.		
	Forma de Implementación					
	Carga de los informes de monitoreo en el RETC según lo establecido en el Programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS.					<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía</p>

						<p>correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) efectuar la toma de muestras y/o visitas a terreno, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>(b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>(c) En caso de aprobación de un nuevo programa de monitoreo se comenzará a dar cumplimiento a dicho programa en la forma indicada en dicha Resolución.</p>
23	<p>Acción</p> <p>Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Entregar a la SMA los informes de ensayo de los monitoreos autocontrol de su Programa de Monitoreo de los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, con los parámetros Caudal, pH y Temperatura, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución que establece su Programa de</p>	3 meses a partir de la aprobación del PdC.	Entregar a la SMA los informes de ensayo de los monitoreos autocontrol de su Programa de Monitoreo de los meses de mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, con los parámetros Caudal, pH y Temperatura, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución que establece su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°2322, de fecha de 09 de junio de 2009, de la SISS).	<p>Reporte de avance</p> <p>Se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.</p>	0	<p>Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía</p>

	<p>Monitoreo (Res. Ex. N°2322, de fecha de 09 de junio de 2009, de la SISS).</p> <p>Dichos monitoreos fueron efectuados, pero no entregados a la autoridad. Por tanto, se acompañarán debidamente, a través de la Plataforma de RETC.</p>				<p>correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
24	<p>Acción</p> <p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>El Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo establecerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de 	<p>15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Elaboración de protocolo con todas las menciones requeridas.</p>	<p>Reporte de avance</p> <p>En el reporte se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</p>	<p>0</p> <p>Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

	<p>ejecución y reporte de los mismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 					
25	<p>Acción</p> <p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Se efectuarán capacitaciones presenciales al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>	<p>25 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Capacitación al encargado de la Unidad Fiscalizable respecto del manejo de riles y/o reporte.</p>	<p>Reporte de avance</p> <ol style="list-style-type: none"> Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación. Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt. Fotografías fechadas, tomadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal. 	<p>951 (Anexo 1, Acción 25)⁴</p>	<p>(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan efectuar las acciones para la ejecución de las capacitaciones, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;</p> <p>(b) problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior;</p>

⁴ Misma capacitación acción 16.

						y (ii) Acción alternativa: (a) efectuar las capacitaciones, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor; (b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
--	--	--	--	--	--	---

HECHO N°8

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS

IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho N° 8	
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°2 del artículo 1 numeral 4.2. del D.S. N° 90/2000 en relación con su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS) para el parámetro DBO5 indicado en la Tabla N°2.3 del Anexo N°2 de esta Resolución, durante el mes de diciembre de 2019, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000.</p>	
NORMATIVA PERTINENTE	<p>Artículo 1 D.S. N°90/2000: “4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS. 4.1. Consideraciones generales. 4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por límites máximos establecidos en las tablas n°1,2,3,4 Y 5, analizados de acuerdo a los resultados que se efectúen sobre el particular”. (...) 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales. (Ver Tabla 3.1 del Anexo N°3 de la presente Resolución)</p> <p>Artículo 1 D.S. N°90/2000: “5 PROGRAMAS Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS CONTINENTALES SUPERFICIALES. 5.1 A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva. (...) 5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamientos de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia (...)”.</p> <p>Artículo 1 D.S. N°90/2000: “6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL (...) 6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de descarga. (...) 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1,2,3,4 y 5 del presente decreto: a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo remuestreos, sólo una de ellas excede en uno o más</p>	

	<p>contaminantes, hasta el 100% del límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior. Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras”.</p> <p>Res. Ex. N° 2322, de fecha 9 de junio del año 2009, de la SISS:</p> <p>“2.3 En la tabla siguientes se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación: (Ver tabla N°3.2 del Anexo N°3 de la presente Resolución).</p> <p>“3. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del DS N°90/00 del MINSEGPRES, Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”.</p>
<p>DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS</p>	<p>Según se detalla en la minuta técnica que se adjunta al presente PdC, no existen antecedentes que permitan sostener efectos negativos de la infracción. Mas, dado que en la formulación de cargos se constata que 20 metros aguas abajo del punto de descarga de RILES del estero Remehue se observa espuma blanca, un área de fondo que se encuentra cubierta de agua con una coloración rojiza que la conforman organismo tipo gusanos, estas alteraciones se considerarán efectos negativos relacionados al presente cargo.</p>
<p>FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS</p>	<p>Para hacerse cargo de las excedencias puntuales en el parámetro indicado, se compromete la realización de inspecciones periódicas en los 20 metros aguas abajo desde el punto de descarga de los RILES en el estero Remehue y si se detectan gusanos, algas u otros residuos orgánicos, proceder a su limpieza.</p>
<p>2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS</p>	
<p>2.1 METAS</p>	
<p>Retornar al cumplimiento íntegro de la norma de emisión, D.S. N° 90/2000, y de la Res. Ex. N° 2322, de fecha 09 de junio de 2009, de la SISS, que establece el Programa de Monitoreo.</p>	

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.2 ACCIONES POR EJECUTAR

N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
26	Acción	Permanente.	Reportar el Programa de Monitoreo vigente para el titular, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.	Reporte de avance Se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	0	<p>1) Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el RETC o el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>2) Aprobación de un nuevo Programa de Monitoreo, ya sea provisional o definitivo, por parte de la SMA, según lo comprometido en la acción N° 13, que modifique el programa de monitoreo aprobado por la resolución exenta N° 2322 de 2009 de la SISS.</p>
	Forma de Implementación					
	Según lo establecido en el Programa de Monitoreo de la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS.					
						<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: en caso de</p>

						<p>impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>En caso de aprobación de un nuevo programa de monitoreo se comenzará a dar cumplimiento a dicho programa en la forma indicada en dicha Resolución.</p>
27	<p>Acción</p> <p>Realizar una mantención preventiva de las instalaciones del Biofiltro del Sistema de Riles del establecimiento.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Realizar una mantención, ejecutando las acciones específicas comprometidas en el protocolo de la acción N° 11 de este PdC.</p>	<p>Dentro de los 8 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Implementación de las acciones específicas que se establezcan en el protocolo al respecto.</p>	<p>Reporte de avance</p> <p>1) Informe técnico de la mantención efectuada al sistema de Riles del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones.</p> <p>2) Boletas y/o facturas que den cuenta de costos asociados a la compra de materialidad y prestaciones de servicios (si correspondiesen y son debidamente justificadas).</p>	0	<p>(a) Situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impida efectuar los muestreos en el plazo señalado, tales como, cuarenta u otra medida sanitaria adoptada en virtud de la Pandemia de COVID-19. (b) Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a)</p>

					efectuar las mantenciones, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor; (b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
28	Acción Realizar un monitoreo mensual adicional (es decir, pasará de mensual a bimensual) del parámetro DBO5, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).	Permanente.	Monitoreo mensual adicional de DBO5 efectuado y reportado, mediante la ventanilla única RETC.	Reporte de avance 1) Boletas y/o facturas de prestación de servicios. 2) Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.	3.532 (Anexo 1, Acción 28)
	Forma de Implementación Este monitoreo adicional se efectuará respecto del parámetro DBO5, el cual registra superación en el mes de diciembre de 2019. El muestreo adicional se efectuará según lo establecido en el Programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS, o el Programa de Monitoreo que lo reemplace.				
					Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior;

						y (ii) Acción alternativa: (a) efectuar la toma de muestras y/o visitas a terreno, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor; (b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
29	Acción	Mensual, hasta el término del PdC.	1 inspección mensual del estero Remehue 20 metros aguas abajo desde el punto de descarga de los RILES y proceder a su limpieza, de corresponder.	Reporte de avance	0	(a) Situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impida efectuar la inspección en el plazo señalado, tales como, cuarenta u otra medida sanitaria adoptada en virtud de la Pandemia de COVID-19. (b) Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
	Realizar inspecciones periódicas en los 20 metros aguas abajo desde el punto de descarga de los RILES en el estero Remehue y si se detectan gusanos, algas u otros residuos orgánicos, proceder a su limpieza.			3) Fotografías fechadas y georreferencias (o con sus respectivos metadatos).		
	Forma de Implementación			Reporte final		
	Inspección visual de carácter mensual efectuada por trabajadores del Titular o un proveedor externo, 20 metros aguas abajo del punto de descarga de los RILES en el estero Remehue. Si se detectan gusanos, algas u otros residuos orgánicos, proceder a su limpieza utilizando rastrillos, palas u otros elementos físicos. Finalmente, se procede a la adecuada disposición de los desechos mediante un proveedor autorizado.			1) Fotografías fechadas y georreferencias (o con sus respectivos metadatos).		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento (i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de

						<p>prueba que acrediten lo anterior; y (ii) Acción alternativa: (a) efectuar las inspecciones, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor; (b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	--	--	--	--	--	---

HECHO N°9

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS

IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho N°9
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	<p>Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:</p> <p>El establecimiento industrial, excedió el límite de volumen en su descarga exigido en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. 90/00 (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS), en los meses de junio, noviembre y diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero y desde abril hasta diciembre de 2020 y; en los meses de enero, julio y octubre de 2021, según se detalla en la Tabla N°2.4 del Anexo N°2 de la presente Resolución.</p>
NORMATIVA PERTINENTE	<p><u>Res. Ex. N° 2322, de fecha 9 de junio del año 2009, de la SISS:</u></p> <p>“2.3 En la tabla siguientes se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación: (Ver tabla N°3.2 del Anexo N°3 de la presente Resolución).</p>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	<p>En este punto, es necesario señalar que los posibles efectos derivados de este hecho infraccional se relacionan tanto con la calidad del RIL, como con el caudal de descarga en el cuerpo receptor.</p> <p>En relación a la calidad del RIL, debemos señalar que el efluente descargado cumple con los límites y criterios establecidos en el D.S. 90/2000 MINSEGPRES, salvo algunas excedencias puntuales en el parámetro DBO5, las cuales se materializan en forma aislada (6% de los monitoreos disponibles en el periodo 2019-2022), y que se tratan a propósito del Hecho Infraccional N°8.</p> <p>En lo que a caudal de descarga se refiere, y tal como señala el informe acompañado en el Anexo N°2.2 de este PdC, se debe considerar que un 22,5% de los registros se encuentran por sobre el flujo consignado en la Resolución de Programa de Monitoreo vigente, no obstante, el caudal medio descargado es un 35% menor al establecido. De esta manera, a pesar de la ocurrencia en el incremento en la carga aportada al cuerpo receptor en momentos determinados, en el periodo completo bajo análisis esta sería menor a la prevista en el respectivo programa de monitoreo.</p> <p>Adicional a lo anterior, el flujo de descarga no supera en ningún día de control el caudal total informado en consultas de pertinencias tramitadas los años 2011, 2015 y 2021, el cual alcanza los 1.050 m³/día.</p> <p>Por tal motivo, se descartan efectos derivados del presente hecho infraccional, sin perjuicio de que se actualizará el</p>

	programa de monitoreo respectivo, de tal forma de reflejar la situación actual de operación del Sistema de Tratamiento, (acción 13 del presente PdC).
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	No aplica
2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS	
2.1 METAS	
Retornar al cumplimiento íntegro del límite máximo de descarga señalado en la Res. Ex. N° 2322, de fecha 09 de junio de 2009, de la SISS, que establece el Programa de Monitoreo.	

2.2 PLAN DE ACCIONES						
2.2.1 ACCIONES POR EJECUTAR						
N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
30	Acción	A partir del 5º mes desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de monitoreo.	No superación de los límites dispuestos en el Programa de Monitoreo establecido en la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS.	Reporte de avance	178.000 (Anexo 1 Acción 30)	a) Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el RETC o el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. (b) Aprobación de un nuevo Programa de Monitoreo, ya sea provisional o definitivo, por parte de la SMA, según lo comprometido en la acción N° 13, que modifique el programa de monitoreo aprobado por la
	No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo dispuesto en la Res. 2322, de 2009, de la SISS.			Se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.		
	Forma de Implementación			Cotizaciones de las obras y equipos relacionados con el sistema de reutilización de riles		
	Según lo establecido en el Programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta N°2322, de 2009, de la SISS. Para tal efecto, se implementarán una serie de obras, equipos y gestiones de reutilización de parte			Fotografías fechadas y georreferenciadas de los avances en la implementación de las obras y equipos.		

	<p>de los riles provenientes de la piscina de enfriamiento, tales como, estanques, bombas, tuberías y válvulas para el sistema de recirculación, entre otros. Para mayor detalle, ver Anexo N°. 3.1 con minuta técnica de sistema de reutilización de riles de sistema de enfriamiento.</p>				<p>resolución exenta N° 2322 de 2009 de la SISS.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) En caso de aprobación de un nuevo programa de monitoreo se comenzará a dar cumplimiento a dicho programa en la forma indicada en dicha Resolución.</p> <p>(b) En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
31	<p>Acción</p> <p>Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>El Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo establecerá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Calendarización de los monitoreos y reportes ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo. 	<p>15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	<p>Elaboración de protocolo con las menciones requeridas.</p>	<p>Reporte de avance</p> <p>En el reporte se acompañará copia del Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.</p>	<p>0</p> <p>Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Listado de parámetros comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. 					<p>de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
32	<p>Acción</p> <p>Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Se efectuarán capacitaciones presenciales al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de</p>	25 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	Capacitación al encargado de la Unidad Fiscalizable respecto del manejo de riles y/o reporte.	Reporte de avance	951 (Anexo 1, Acción 32) ⁵	<p>(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan efectuar las acciones para la ejecución de las capacitaciones, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;</p> <p>(b) problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y</p>

⁵ Misma capacitación acción 16.

	implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.				<p>que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.</p> <p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) efectuar las capacitaciones, dentro del plazo de 1 mes desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor;</p> <p>(b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
33	<p>Acción</p> <p>Reporte con frecuencia semanal a la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos de caudal efectuados diariamente.</p> <p>Forma de Implementación</p> <p>Reporte con frecuencia semanal a la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en forma diaria.</p>	<p>El inicio de reporte debe ser en 20 días hábiles después de la aprobación del Programa de Cumplimiento y durante toda la vigencia de este.</p>	<p>Reporte con frecuencia semanal remitido a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>Reporte de avance</p> <p>Fotografía fechada y georreferenciada del caudalímetro.</p>	<p>0</p> <p>a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impidan las tomas de muestras y/o visitas a terreno necesarias para la ejecución de la acción, por ejemplo, medidas de confinamiento sanitario adoptados en el marco de la Pandemia de COVID-19;</p> <p>(b) problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el</p>

					funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
				Reporte final	Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
				Informes con reportes semanales enviados a la Superintendencia del Medio Ambiente.	<p>i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales el equipo técnico no permite hacer monitoreo, remitiendo un informe técnico que acredite dicha situación.</p> <p>(ii) Acción alternativa: (a) en caso de impedimentos, el titular deberá llevar un registro del caudal, los cuales se enviarán en el Informe Final, además se debe indicar un plazo para reanudar el monitoreo, el cual no podrá ser superior a 20 días corridos. (b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

HECHO Nº10

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS	
IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho Nº 10
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	No haber realizado la medición de sus emisiones de SO ₂ , de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante mediciones discretas que permitan acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 42 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, para los periodos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.
NORMATIVA PERTINENTE	<p><u>D.S. N°47/2015, Artículos 42 y 45:</u></p> <p>Artículo 42.- Con el fin de reducir las emisiones de dióxido de azufre (SO₂), las calderas nuevas y existentes de potencia térmica nominal mayor o igual a 3 MWt, que usen un combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido, deberán cumplir con las exigencias que se establecen en las Tablas siguientes: (Ver Tabla N°3.4 y Tabla N°3.5 del Anexo N°3 de la Resolución N° 1 que formula cargos).</p> <p>1.i Plazos de cumplimiento:</p> <p>a) Las calderas nuevas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición, desde la fecha de inicio de su operación.</p> <p>b) Los plazos de cumplimiento para calderas existentes serán los indicados en la Tabla N° 31 (...)</p> <p>Artículo 45.- para dar cumplimiento a los artículos 41 y 42, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂), de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece en la tabla siguiente: (Ver Tabla N°3.6 del Anexo N°3 de la Resolución N° 1 que formula cargos).</p>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	No se constatan efectos negativos en el medio ambiente o la salud de las personas, puesto que la obligación de efectuar mediciones periódicas de SO ₂ corresponde a una falta formal y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento, conforme se indica en la minuta técnica acompañada al efecto en Anexo N° 2.3 de este PdC.
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	No aplica.
2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS	
2.1 METAS	
Retornar al cumplimiento íntegro de lo dispuesto en los artículos 42 y 45 del D.S. N°47/2015.	
2.2 PLAN DE ACCIONES	

2.2.1 ACCIONES EN EJECUCIÓN						
N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS [\$ miles]	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
34	Acción	Desde marzo de 2022 hasta 15 días hábiles desde a notificación de la resolución que apruebe el PdC.	Cargar satisfactoriamente en el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente, los resultados de las mediciones discretas de SO2 efectuadas en la Unidad Fiscalizable durante el mes de marzo de 2022, por una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental.	Reporte inicial	5.500 (Anexo 1, Acción 34 y 35)	Los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento y/o el Sistema de Seguimiento Atmosférico, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
	Cargar en el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente, los resultados de las mediciones discretas de SO2 efectuadas en la Unidad Fiscalizable durante el mes de marzo de 2022, por una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental.			1) Documento contable que dé cuenta de la contratación del servicio de consultoría.		
	Forma de implementación			2) Reporte emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental que señale la fecha y lugar de las mediciones discretas. 3) Comprobante emitido por el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente.		
						Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento

	<p>Efectuar mediciones discretas de SO2 durante el mes de marzo de 2022 en la Unidad Fiscalizable mediante una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental conforme a la metodología prevista por la SMA y efectuar el reporte en el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la SMA.</p>				<p>i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior.</p> <p>ii) Acción alternativa: La entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	---	--	--	--	--

2.2.2 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS [\$ miles]	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
35	Acción	De manera trimestral, desde la aprobación del Programa de Cumplimiento, hasta el noveno mes de vigencia del Programa de Cumplimiento.	Cargar satisfactoriamente en el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente, los resultados de las mediciones discretas de SO2 efectuadas en la Unidad Fiscalizable por una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental.	Reporte inicial	16.500 (Anexo 1, Acción 34 y 35)	(a) Situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impida efectuar los muestreos en el plazo señalado, tales como, cuarenta u otra medida sanitaria adoptada en virtud de la Pandemia de COVID-19; (b) los

	<p>Efectuar mediciones discretas trimestrales de SO₂ en la Unidad Fiscalizable por una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental, dando cumplimiento al límite de emisiones contemplado en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno para las calderas existentes.</p>			<ol style="list-style-type: none"> 1) Documento contable que dé cuenta de la contratación del servicio de consultoría. 2) Reporte emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental que señale la fecha y lugar de las mediciones discretas. 3) Comprobante emitido por el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente. 		<p>problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento y/o el Sistema de Seguimiento Atmosférico, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (c) obtener una medición que supere el límite de emisiones previsto en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno para las calderas existentes, lo que dará lugar a la aplicación de la acción alternativa [36].</p>
	<p>Forma de implementación</p>					<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p>
	<p>Efectuar mediciones discretas de SO₂ en la</p>			<p>Reporte de avance</p>		<p>i) Acción y plazo de aviso en caso de</p>

	<p>Unidad Fiscalizable mediante una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental conforme a la metodología prevista por la SMA y efectuar el reporte en el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la SMA.</p>			<ol style="list-style-type: none"> 1) Documento contable que dé cuenta de la contratación del servicio de consultoría. 2) Reporte emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental que señale la fecha y lugar de las mediciones discretas. 3) Comprobante emitido por el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente. 		<p>ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior.</p> <p>ii) Acción alternativa: (a) Efectuar la carga de la medición discreta dentro del plazo de 20 días hábiles desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor; o (b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente; (c) Se procederá conforme a la acción alternativa [36].</p>
				Reporte final		
				<ol style="list-style-type: none"> 1) Documento contable que dé cuenta de la contratación del servicio de consultoría. 2) Reporte emitido por la Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental que señale la fecha y lugar de las mediciones discretas. 3) Comprobante emitido por el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del 		

				Medio Ambiente.		
--	--	--	--	-----------------	--	--

2.2.3 ACCIONES ALTERNATIVAS							
N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	ACCIÓN PRINCIPAL ASOCIADA	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS [\$ miles]	
36	Acción	[35]	Dentro de 10 días hábiles desde que se obtenga el resultado del muestreo discreto en el cual se supere la norma de emisión.	Operación de caldera sin superar las 120 horas semanales.	Reporte de avance	0	
		La operación de la caldera N° OSO-69 no superará las 120 horas semanales, hasta no contar con un nuevo muestreo discreto de SO ₂ , en el cual no se supere la norma de emisiones contemplada en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno para las calderas existentes.			Copia del registro del libro de caldera.		
	Forma de implementación						

	<p>Se reducirá la operación de la caldera N° OSO-69, de manera que no funcionará más de 120 horas semanales. Si en el siguiente muestreo discreto de SO₂ dan valores que no superen el límite de emisiones contemplado en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno para las calderas existentes, se volverá a la operación normal.</p>				<p>Reporte final</p> <p>Copia del registro del libro de caldera.</p>		
--	---	--	--	--	---	--	--

HECHO N°11

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS	
IDENTIFICADOR DEL HECHO	Hecho N° 11
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, en los muestreos isocinéticos de fecha 26 de noviembre de 2019; 16 de junio de 2020 y; 20 de enero de 2021.
NORMATIVA PERTINENTE	<p><u>D.S. N°47/2015, Artículo 41:</u></p> <p>Artículo 41.- Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente: (Ver Tabla N°3.3 del Anexo N°3 de la Resolución N° 1 que formula cargos)</p> <p>Simultáneamente, las calderas nuevas de potencia térmica nominal mayor o igual a 300 kWt deberán cumplir con un valor de eficiencia sobre 85%.</p> <p>i. Plazos de cumplimiento:</p> <p>a) Las calderas existentes deberán cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, a contar del plazo de 36 meses, desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.</p> <p>b) Las calderas nuevas deberán cumplir con las exigencias establecidas en la presente disposición desde la fecha de inicio de su operación (...)."</p>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	Aumento en el riesgo preexistente para la salud de las personas que habitan la zona declarada como saturada por MP, afectando en mayor medida a los receptores más cercanos y los ubicados en el punto de máximo impacto. Lo anterior, es un efecto acotado, según se detalla en la minuta técnica que se acompaña al efecto en el Anexo N°2.3 de este PdC.
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	Utilizar, en la Unidad Fiscalizable, la caldera que utiliza gas GLP o biogás como combustible, con registro N° OSO-99, cuya potencia térmica es de 4 MWt, dado que el uso de gas GLP o biogás es menos contaminante, según consta en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno, que exige a las calderas que funcionan en base a combustibles gaseosos de ciertas obligaciones. Lo anterior, permite eliminar los efectos negativos que consisten en emitir MP por sobre la norma.
2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS	
2.1 METAS	
Retornar al cumplimiento íntegro de lo dispuesto en el artículo 41 del D.S. N°47/2015, mediante la implementación de una caldera que utilice GLP o biogás como combustible, lo cual supone utilizar un combustible más amigable con el medio ambiente, dado que tiene menores emisiones de MP.	

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES EN EJECUCIÓN

N°	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS [\$ miles]	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
37	<p>Acción</p> <p>Utilizar la caldera con registro N° OSO-99, que utiliza como combustible gas GLP o biogás, para la operación normal de la Unidad Fiscalizable.</p>	Desde el 06 de noviembre de 2020, en que se dictó la resolución de pertinencia, hasta 8 meses contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.	Al octavo mes desde la aprobación del Programa de Cumplimiento, el 100% de la operación de la Unidad Fiscalizable se efectuará mediante la caldera registro N° OSO-99, utilizando biogás extraído a partir de los riles generados por la operación de la Unidad Fiscalizable y/o gas GLP.	<p>Reporte inicial</p> <p>Se acompañará copia del contrato con el proveedor que administrará la caldera registro OSO-99, un reporte del proveedor dando cuenta del estado de avance, y fotografías georreferencias y fechadas (o con sus metadatos).</p>	800.000 (Anexo 1, Acción 37)	<p>(a) situación de caso fortuito o fuerza mayor en los términos del artículo 45 del Código Civil, que impida terminar con la implementación de la caldera registro N° OSO-99 dentro del plazo señalado, tales como, cuarenta u otra medida sanitaria adoptada en virtud de la Pandemia de COVID-19; y (b) los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el Programa de Cumplimiento, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p>
	<p>Forma de implementación</p>			<p>Reporte de avance</p> <p>Se acompañará un reporte del proveedor dando cuenta del estado de avance, y fotografías georreferencias y fechadas (o con sus metadatos).</p>		<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p>
	<p>Puesta en marcha de la caldera a biogás o gas GLP consultada mediante la pertinencia resuelta por Resolución Exenta N° 202010101344, de fecha 06 de</p>			<p>Reporte final</p>		<p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso dentro del plazo de 5 días hábiles de la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor a la SMA, vía correo electrónico, acompañando los medios de prueba que acrediten lo anterior; y (ii) Acción alternativa: (a)</p>

	<p>noviembre de 2020, de la Dirección de la Región de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la implementación del biodigestor y las obras indicadas en la mencionada pertinencia.</p>			<p>Se acompañará un reporte del proveedor dando cuenta del pleno funcionamiento de la caldera, fotografías georreferencias y fechadas (o con sus metadatos); y comprobantes contables dando cuenta del gasto total incurrido en la implementación y puesta en marcha de la caldera N° OSO-99.</p>		<p>terminar con la implementación de la caldera OSO-99 dentro del plazo de 3 meses desde el cese del caso fortuito o fuerza mayor; o (b) en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--	--	--	--	---	--	--

2.2.2 ACCIONES POR EJECUTAR						
N°	DESCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS (\$ miles)	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
38	Acción	5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	0	Como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información.
	Forma de Implementación					Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento

	<p>Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>					<p>(i) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: En caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.</p> <p>(ii) Acción alternativa: La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
39	Acción	El reporte inicial	En relación a los	Reporte inicial	0	Como Impedimentos

	<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes que se indican en este PdC.</p>	<p>se presentará a los 20 días hábiles desde aprobado el PdC. Los reportes de avance al mes 3 y 6, respectivamente, desde la aprobación del PdC. El reporte final, al mes 9 desde la aprobación del PdC.</p>	<p>indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información.</p>
	<p>Forma de Implementación</p>			<p>Reporte de avance</p>	<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p>
	<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte de inicial, dos reportes de avance y un reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de</p>			<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: En caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los</p>
				<p>Reporte final</p>	

	las acciones comprendidas en el PdC.			En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	cuales no fue posible cargar el reporte en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. (ii) Acción alternativa: La entrega del reporte se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
--	--------------------------------------	--	--	---	--

PLAN DE SEGUIMIENTO

3. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

3.1 REPORTE INICIAL

REPORTE ÚNICO DE ACCIONES EJECUTADAS Y EN EJECUCIÓN.

PLAZO DEL REPORTE (en días hábiles)	20	Días hábiles desde de la notificación de la aprobación del Programa.
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar
	1	Terminar el riego de RIL mediante aspersión.
	2	Limpieza de los riles acumulados en las zonas inundadas del predio para riego.
	3	Cierre de la zanja de escorrentía.
	4	Limpieza del Estero Tufilco, desde el punto de encuentro de la zanja construida hasta el Estero Cuiuco (Remehue).
	5	Monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del Estero Tufilco.
	8	Disponer la existencia de 32 tubos germicidas, según lo dispuesto en la RCA 451/2008.
	9	Desratización periódica semanal del sector donde se encuentra el lombrifiltro.
	34	Cargar en el Sistema de Seguimiento Atmosférico de la Superintendencia del Medio Ambiente, los resultados de las mediciones discretas de SO2 efectuadas en la Unidad Fiscalizable durante el mes de marzo de 2022, por una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental.
37	Utilizar la caldera con registro N° OSO-99, que utiliza como combustible gas GLP o biogás, para la operación normal de la Unidad Fiscalizable.	

3.2 REPORTES DE AVANCE

REPORTE DE ACCIONES EN EJECUCIÓN Y POR EJECUTAR.

TANTOS REPORTES COMO SE REQUIERAN DE ACUERDO A LAS CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN

PERIODICIDAD DEL REPORTE (Indicar periodicidad con una cruz)	Semanal	X	A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en la fecha límite definida por la frecuencia señalada. Estos reportes incluirán la información hasta una determinada fecha de corte comprendida dentro del periodo a reportar.
	Bimensual (quincenal)		
	Mensual		
	Bimestral		
	Trimestral		
	Semestral		
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar	
	6	Realización de estudio de diagnóstico de la calidad de suelo en el predio en cual se efectuó el riego con Ril.	
	7	En caso que el informe de experto mencionado en la acción N° 6 arroje alteraciones en la	

	calidad del suelo por causa del riego con ril tratado, se adoptarán las medidas que recomiende el citado informe.
9	Desratización periódica semanal del sector donde se encuentra el lombrifiltro.
10	Efectuar labores de volteo en el lecho del lombrifiltro, para mejorar las condiciones de aireación, durante los meses de octubre a marzo, con el fin de evitar la presencia de vectores en el área.
11	Efectuar Protocolo de mantención periódica del sistema de Lombrifiltro.
12	Aumento de la frecuencia de monitoreo en el estero Remehue, en un punto aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas debajo de la descarga, a trimestral, considerando los parámetros dispuestos en la RCA N°451/2008.
13	Efectuar procedimiento de regularización de fuente no catastrada, respecto de los riles provenientes de la piscina de enfriamiento, según lo dispuesto en la Res. Ex. N°1175/2016 de la SMA
14	Remitir a la SMA los monitoreos del estero Remehue de los años 2019, 2020 y 2021.
15	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
16	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
17	Remitir en tiempo y forma a la SMA, los monitoreos de calidad de aguas del estero Remehue comprometidos en la RCA N°451/2008, mediante el sistema electrónico de seguimiento ambiental establecido en la Res. Ex. N°223/2015.
18	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
19	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
20	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
21	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
22	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
23	Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
24	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
25	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del

		Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
	26	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
	27	Realizar una mantención preventiva de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, incluyendo el sistema DAF y el lombrifiltro.
	28	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
	29	Realizar inspecciones periódicas en los 20 metros aguas abajo desde el punto de descarga de los RILES en el estero Remehue y si se detectan gusanos, algas u otros residuos orgánicos, proceder a su limpieza.
	30	No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo dispuesta en la Res. 2322, de 2009, de la SISS
	31	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
	32	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
	33	Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia.
	35	Efectuar mediciones discretas trimestrales de SO2 en la Unidad Fiscalizable por una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental, dando cumplimiento al límite de emisiones contemplado en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno para las calderas existentes.
	36	La operación de la caldera N° OSO-69 no superará las 120 horas semanales, hasta no contar con un nuevo muestreo discreto de SO2, en el cual no se supere la norma de emisiones contemplada en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno para las calderas existentes.
	37	Utilizar la caldera con registro N° OSO-99, que utiliza como combustible gas GLP o biogás, para la operación normal de la Unidad Fiscalizable.

3.3 REPORTE FINAL

REPORTE ÚNICO AL FINALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.

PLAZO DE TÉRMINO DEL PROGRAMA CON ENTREGA DEL REPORTE FINAL	40	Días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.
ACCIONES A REPORTAR	N° Identificador	Acción a reportar
	7	En caso que el informe de experto mencionado en la acción N° 6 arroje alteraciones en la

(N° identificador y acción)		calidad del suelo por causa del riego con ril tratado, se adoptarán las medidas que recomiende el citado informe.
	9	Desratización periódica semanal del sector donde se encuentra el lombrifiltro.
	10	Efectuar labores de volteo en el lecho del lombrifiltro, para mejorar las condiciones de aireación, durante los meses de octubre a marzo, con el fin de evitar la presencia de vectores en el área.
	12	Aumento de la frecuencia de monitoreo en el estero Remehue, en un punto aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas debajo de la descarga, a trimestral, considerando los parámetros dispuestos en la RCA N°451/2008.
	17	Remitir en tiempo y forma a la SMA, los monitoreos de calidad de aguas del estero Remehue comprometidos en la RCA N°451/2008, mediante el sistema electrónico de seguimiento ambiental establecido en la Res. Ex. N°223/2015.
	18	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
	22	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
	26	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
	28	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
	29	Realizar inspecciones periódicas en los 20 metros aguas abajo desde el punto de descarga de los RILES en el estero Remehue y si se detectan gusanos, algas u otros residuos orgánicos, proceder a su limpieza.
	35	Efectuar mediciones discretas trimestrales de SO ₂ en la Unidad Fiscalizable por una Entidad Técnica de Fiscalización y Certificación Ambiental, dando cumplimiento al límite de emisiones contemplado en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno para las calderas existentes.
	36	La operación de la caldera N° OSO-69 no superará las 120 horas semanales, hasta no contar con un nuevo muestreo discreto de SO ₂ , en el cual no se supere la norma de emisiones contemplada en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Osorno para las calderas existentes.
	37	Utilizar la caldera con registro N° OSO-99, que utiliza como combustible gas GLP o biogás, para la operación normal de la Unidad Fiscalizable.

ENTREGA REPORTES En Meses En Semanas Desde la aprobación del programa de cumplimiento

Reporte	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	47			
Inicial																																											
Avance n (*)																																											
Final																																											

(*) Luego de la presentación del reporte inicial, se hará entrega semanalmente de un informe de avance dando cuenta de la ejecución de las acciones del PdC que correspondan.